



San Andrés, Veintitrés (23) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal de Pertenencia de mínima cuantía
Radicado	88-001-40-03-001-2021-00289-00
Demandante	Andy Candelaria Barker Pomare
Demandado	Personas indeterminadas y desconocidas.
Auto Interlocutorio No.	108

Puesto que, dentro de la oportunidad legal la parte interesada allegó el memorial, mediante el cual pretenden subsanar la demanda, procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo del proceso de la referencia.

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído de fecha 18 de enero de 2022, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para tramitar el presente proceso, aunado a ellos, se observa que, por la cuantía del proceso y por la ubicación del bien inmueble que se pretende, este despacho judicial es competente para imprimir el trámite de rigor, por lo que la admitirá.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la señora Andy Candelaria Barker Pomare

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numerales 6 y 7 de del Código General del Proceso.

PARAGRAFO: INCLÚYASE la información prevista en el inciso 1 del artículo 108 del C. G. del P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO: Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

CUARTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi



(IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

QUINTO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de esta providencia, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SEXTO: Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

GPDH.

Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>18</u> De fecha <u>Feb. 25 / 22.</u>  JHON FREDIS MADRID GUERRA Secretario
--